

LEY 168/1963, de 2 de diciembre, por la que se regulan las prórrogas en servicio activo y los haberes pasivos del personal de tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Con el fin de regular las prórrogas en el servicio activo y los haberes pasivos que por diferentes causas puedan corresponder al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y para la debida claridad, se dictan a continuación las oportunas normas legales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos pasará a la situación de retirado al cumplir los cincuenta y un años de edad. También podrá obtener el retiro a petición propia o por causa de inutilidad física.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de tropa a quien corresponda el retiro forzoso y desee continuar en servicio activo podrá solicitarlo del Teniente General Jefe de la Casa Militar, a quien se faculta para conceder prórrogas anuales de permanencia en filas a dicho personal, si le considera acreedor a ello por su buena conducta y siempre que conserve la capacidad física necesaria para desempeñar su cometido, cesando en el servicio activo al cumplir los cincuenta y seis años de edad.

La solicitud de continuación en servicio activo deberá ser presentada anualmente por los interesados y cursada por conducto reglamentario al Teniente General Jefe de la Casa Militar, con tres meses de antelación a la fecha en que debieran cesar en situación de actividad o de la prórroga en el servicio activo en que se encuentren.

Artículo tercero.—En las mismas condiciones y cumpliendo los mismos requisitos podrá conseguir la continuación en el servicio activo el personal de tropa del citado Regimiento que, al cumplir la edad para el retiro forzoso, no reuniera treinta años de servicios, con abonos de campaña, por el tiempo indispensable para completarlos, momento en que pasarán a la situación de retirados forzosos.

Artículo cuarto.—El personal de tropa del mismo Regimiento acogido a los beneficios de prórroga en el servicio activo podrá ascender al empleo inmediato siempre que, al cumplir la edad de cincuenta y un años, estuviese declarado apto para el ascenso, continuando en la misma situación de prórroga.

Artículo quinto.—El personal de tropa del Regimiento de la Guardia que pase a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria o por causa de inutilidad física, seguirá regulando sus haberes pasivos con aplicación de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, tal como lo dispuso la de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto.—Los que cuenten con veinte años de efectivos servicios en el Regimiento de la Guardia podrán obtener el retiro a voluntad propia, regulando sus haberes pasivos por la tarifa del artículo treinta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Para el cómputo del tiempo que se establece en este artículo se tendrán en cuenta los servicios prestados en las antiguas Tropas de la Casa Militar o en el Cuartel General de Su Excelencia el Generalísimo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 169/1963, de 2 de diciembre, por la que se crean para el personal de la Reserva Naval Activa las «aptitudes especiales» que se citan.

El problema planteado por la entrega de nuevos buques y modernización de otros hace preciso utilizar al personal de la Reserva Naval Activa en destinos para los que es necesario poseer conocimientos de nuevos equipos y de las técnicas de

utilización de éstos, lo que obliga a que dicho personal, mediante los cursos intensivos necesarios al efecto, adquiera los conocimientos especiales indispensables para el desempeño de su misión. Consecuencia de esta necesidad debe ser el reconocimiento de las «aptitudes especiales» correspondientes, así como el disfrute por los interesados de una remuneración especial adecuada por razón del nuevo esfuerzo que en tal sentido se exige al personal antedicho, con el consiguiente beneficio para el servicio.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean para el personal de la Reserva Naval Activa las siguientes «aptitudes especiales»:

a) Para el perteneciente al «Servicio de Puente y Maniobras»: Lucha Antisubmarina, Centro de Información en Combate, Artillería, Rastreo de Minas, Buceadores, Helicópteros y Submarinos.

b) Para el perteneciente al «Servicio de Máquinas»: Seguridad Interior, Buceadores, Helicópteros y Submarinos.

c) Para el perteneciente al «Servicio Radiotelegráficos»: Las que en el futuro puedan ser necesarias.

Artículo segundo.—Se establece una «remuneración por aptitud especial» para el personal declarado apto en los cursos intensivos que se efectúen para adquirir una cualquiera de las «aptitudes especiales» citadas. Esta remuneración será de cuantía equivalente al quince por ciento del sueldo del empleo y se percibirá exclusivamente mientras se desempeñen destinos que precisen una aplicación directa de los conocimientos adquiridos en los cursos correspondientes. En el caso de que para desempeñar un destino sea necesario poseer dos o más aptitudes, no se podrá percibir por este concepto remuneración superior al treinta por ciento del sueldo del empleo.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen esta Ley, así como para en el futuro ampliar las «aptitudes especiales» definidas en el artículo primero, siempre a tenor de lo que aconseje la aplicación de nuevas técnicas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 170/1963, de 2 de diciembre, sobre unificación de las situaciones docentes de extensión de disciplina y encargo de curso.

Los Decretos ordenadores de las Facultades universitarias, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, confieren a los Catedráticos, en sus preceptos respectivos, el derecho a percibir una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas. Esta extensión de la enseñanza, que alcanza a los cursos regulares de disciplinas no dotadas, supone realmente un concepto único que, aplicado a los Catedráticos, recibe la denominación de extensión de cátedra y en los restantes grados del profesorado universitario, la tradicional de encargo de curso. Dicho criterio viene confirmado por los propios Decretos ordenadores, que confieren a los encargos de curso a Catedráticos la misma dotación asignada a las denominadas extensiones de la disciplina, e inspirada en el mismo, la Orden ministerial de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) dispuso que tanto a las acumulaciones de cátedra como a los encargos de curso se asignara la misma dotación, no haciendo referencia a las extensiones porque en los créditos presupuestarios no aparecía consignada esta denominación.

Conviene, sin embargo, dejar explícitamente establecido que la extensión de la cátedra y el encargo de curso, como situaciones específicas docentes, que pueden estar vinculadas a los Catedráticos numerarios o a cualquier otro grado del profesorado universitario, constituyen un concepto único a los efectos de la organización de la enseñanza, y solamente aparecen nominativamente diferenciadas por razón de estar adscritas o no a la titularidad de una cátedra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,